En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., E. V.c/ P. S. I. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 125 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 137/2012) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs. 218/219 los recaudos que exige la norma del art. 60 de la Ley N° XIV N° 1 y del art. 268 del CPCC); **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 229.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a P. S. I. S.A. a abonarle a la Sra. E. V. G. la suma de Pesos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y cinco con 14/100 ($ 53.145,14) con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago (arts. 123, 156, 231, 233, 245, 276 y conc. L.C.T. ley 23.928, art. 622 Cód. Civil). Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios a los letrados que intervinieron en el proceso.

Señaló la magistrada que la empresa demandada no cumplió con la exigencia legal impuesta en el art. 98 de la ley 24.013 de sustanciar el procedimiento preventivo de crisis previsto por la norma. Dijo que el despido de la actora no se efectivizó una vez finalizado el mismo sino en

pleno trámite, conforme surge claramente de las fechas insertas en las presentaciones y actos administrativos que conforman el expediente 1161/11 de la Delegación 4, concluyendo que por esa sola causa el despido devino injustificado.

Indicó que a falta de previsión expresa de la ley 24013 para las consecuencias de su incumplimiento, -aplicaba las previstas en la LCT debiéndose a la actora las indemnizaciones previstas en el art. 245, 232 y 233 (si correspondiera), LCT.

Admitió los rubros de la liquidación final, la multa del art. 2 de la Ley 25.323 y la prevista en el art. 45 de la ley 25.345. Desestimó el rubro noviembre 2011/integ ya que la relación laboral finalizó el 18/10/2010, habiéndosele abonado el mes completo como surge del recibo de fs. 38. Determinó que la mejor remuneración mensual, normal y habitual del último año trabajado, fue la de enero de 2011, por un total de $ 4.517,43.

A fs. 215, se dictó sentencia aclaratoria respecto del monto de la multa del art. 45 ley 25.345 señalándose que el mismo es de $ 13.522,29, modificándose con ello la suma de condena a $ 55.728,05 (Pesos cincuenta y cinco mil setecientos veintiocho con 05/00).

La sentencia es apelada a fs.212, los agravios se agregaron a fs. 218/ 219 y la réplica de la actora obra a fs. 222/224.

2. <u>El agravio de la demandada y su suficiencia técnica</u>.

a) Cuestiona la empleadora que la sentencia admitió la multa del art. 45 de la ley 25.345 incurriendo en un excesivo rigor jurídico que va más allá del espíritu que ha tenido el legislador al dictar la norma.

Dice que pese a que la magistrada tuvo en cuenta, que su parte había confeccionado un certificado de trabajo en el plazo de ley, el mismo no fue válido por entender que había diferencias con relación a las remuneraciones de la actora.

También alega que el *a quo* no valoró que pese a la supuesta deficiencia, el certificado había sido puesto a disposición del actor quien no fue a retirarlo. En apoyo de ello cita precedentes de esta Cámara.

Refiere también que no se ha valorado que obran en el expediente las constancias de la AFIP donde se da cuenta que los aportes a la actora han sido efectuados, en desapego con el criterio del STJCh en "L. R." ni la falta de utilidad práctica del certificado.

Agrega que el espíritu de la norma es la de evitar que el empleador incumpla con la obligación de pago de aportes y no que se requiera la constancia con el único fin de especular con la posibilidad de beneficiarse con una indemnización ante una omisión involuntaria del empleador de entregar en tiempo exacto el certificado de trabajo.

b) Este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el citado art. 268 de la ley adjetiva y el art. 60 de la Ley XIV N°1, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad

jurídica como “agravios” en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

La magistrada al tiempo de resolver la admisión de la multa dijo: *“La actora intimó prematuramente la entrega del certificado de trabajo, el 24/10/2011 (fs. 3); recibiendo la contestación de la demandada de que el certificado se encontraría a su disposición en el plazo de ley (fs. 4) para su retiro en la sede de la Empresa; e intima nuevamente el 13/07/2012, ahora sí, en forma temporánea según las previsiones del Dto. 146/01 que exige la espera de un plazo de 30 días de finalizada la relación laboral para que el trabajador pueda intimar, por un plazo de 48 hs., la entrega del certificado de trabajo. Conjuntamente con la contestación de demanda P. S. I. S.A. acompañó certificado de trabajo y formulario P.S. 6.2, cuya fecha de certificación de firmas es el 23/12/2011, a los fines de demostrar que ya en forma previa a la intimación válida de la actora dicho certificado se encontraba confeccionado y disponible para la actora por resultar ésta una obligación cuyo cumplimiento se realiza en el domicilio del deudor (obligación querable o de recogida), conforme unánime jurisprudencia de la CAPM (v.g. ”T. L. M. c/ A. Á. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL”, sentencia del 30/08/2011).Sin embargo, del mero cotejo del certificado acompañado con la demanda (fs. 15/22), con el incorporado por la demandada (fs. 102/105) surge la discordancia entre ambos en relación a las remuneraciones de la actora. Y siendo que el de fs. 15/22 fue confeccionado con el nuevo sistema de ANSES que recupera las remuneraciones de las declaraciones juradas del empleador, debo considerar que es este último el ajustado a los registros de la demandada, tal como exige el art. 80 LCT. En consecuencia, el certificado del 23/12/2011 no resulta ajustado a los registros laborales, por lo que no da cabal cumplimiento con las exigencias del art. 80 LCT. Por su parte, el depositado en la Secretaría de Trabajo el 26/07/2012, cuya certificación es del 24/07/2012 resultó extemporáneo a la intimación formulada por la actora el 13/07/2012; por lo que la multa peticionada resulta procedente”.*

Cotejado el agravio con el argumento medular del fallo para este punto, estos allí se mantienen pues no logra el recurrente, poner en evidencia los desaciertos en los que articula la queja para descalificar la fundamentación de la sentencia. Si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, lo que no logra.

Procura la parte sostener que el certificado de trabajo que puso a disposición de la parte el día 23/12/2011, pese a las deficiencias en su confección, no fue retirado por el actor.

Sin perjuicio de ello y en forma previa a las consideraciones respecto a la puesta a disposición, debió explicar en su queja por qué motivo la inexactitud en las remuneraciones allí consignadas no eran relevantes y no desnaturalizaban el propósito de la certificación, esto es que las diferencias detectadas por la magistrada de grado no afectaban los derechos laborales o previsionales del actor. (Cfme. Ackerman Mario "La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)".Derecho del Trabajo-2001-A pág.541 y sgtes, LL 2001).

Luego debió sortear en su argumento, la cuestión de la extemporaneidad del depósito del certificado de trabajo en la Secretaría de Trabajo el 26/07/2012 cuya certificación es del 24 /07/2012.

No cuestionado en el agravio la eficacia de la intimación cursada el 13/07/2012, indicó la señora jueza que el depósito de la documentación prevista por el art. 80 LCT del 26/07/12 resultó extemporáneo. Sabido es que el incumplimiento que habilita el pago de la multa se verifica cuando transcurren los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto formule el trabajador de modo fehaciente, dentro de los treinta días de extinguido por cualquier causa el vínculo laboral (cfme Dec. 146/01). Tal dato objetivo no ha sido mínimamente cuestionado o refutado por la parte en su agravio.

Tampoco ha sido materia de tratamiento en la instancia de grado el supuesto fáctico resuelto por el STJCh en la causa L. R. que menciona y que por cierto esta Cámara adoptó como criterio, cuando la multa obedece exclusivamente a la falta de entrega de los comprobantes de los depósitos de las contribuciones debidas como obligado directo y de los aportes a cargo del actor que debió retener y ello es alegado y probado con prueba suficiente.

En cuanto a la falta de valoración de la utilidad práctica del certificado de trabajo, solo diré que en tanto la norma tenga vigencia, la obligación del empleador de otorgar el certificado de trabajo del art. 80 LCT y que pese a lo que sugiere el agravio el art. 80 no es una sola sino dos que se diferencian por su objeto (certificado de trabajo conteniendo la información que individualiza la norma y la constancia documentada del pago de aportes y contribuciones), y se den los presupuestos de hecho y formales que habilitan la indemnización tarifada por su incumplimiento, no resulta disponible para los jueces juzgar la utilidad del mismo. La crítica con ese fundamento, no es agravio que puede ser atendido como tal.

Por todo ello y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación interpuesto por P. S. I. S.A. (art. 269 del CPCC).

3. <u>Las costas:</u>

Conforme el resultado del recurso, las costas deberán imponerse al apelante (art. 69 CPCC). Los honorarios de los Abs. E. M. C. y B. E. M., conforme al mérito y resultado obtenido propongo se fijen en conjunto y proporción de ley, en el 27% de los que se determinen en la primera instancia sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiere ((art. 5, 6 bis, 7, 8, 9 y 13 de la ley XIII N° 4 y su mod.), sin que corresponda regular honorarios a los Abs. R. A. S. y R. J.M. C. por haber resultado su tarea en la Alzada, ineficaz. (CAPM entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10)

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamento recursivo.

2 – Análisis del contenido de la expresión de agravios

Se queja la recurrente porque la sentenciante tuvo en cuenta que confeccionó un certificado de trabajo dentro del plazo de ley, pero no lo dio por válido porque había diferencias en las remuneraciones de la actora y que no valoró que, pese a la deficiencia, el mismo fue puesto a disposición del actor quien no lo retiró de la empresa.

Si se tiene en cuenta que la propia demandada reconoce que el certificado de trabajo estaba confeccionado erróneamente y que por esa razón la a quo lo consideró inválido, debió demostrar en el agravio cuáles son las razones por las que -a pesar de los errores en su contenido- el certificado tenía validez y así hacer palpable el error de la magistrada a quo al decidir de la forma que lo ha hecho. No surge de la presentación bajo análisis que la recurrente haya utilizado este procedimiento.

Lo que sí surge es una disconformidad y discrepancia con lo resuelto por la a quo, pero ello no alcanza para configurar un agravio digno de análisis (art. 268 CPCC).

Expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (conf. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34). Por otra parte, el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas -tal como aquí ocurre-, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal.

Es fácil advertir que no hay en la presentación de la apelante una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, de allí que su expresión de agravios devenga insuficiente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

En otro punto de su fundamentación, refiere la demandada que la sentenciante no ha valorado que de las constancias remitidas por la AFIP surge que los aportes y contribuciones de la actora han sido efectuados.

Esta cuestión no es relevante como “agravio”. Y no lo es porque en ningún momento se le ha imputado o reclamado a la demandada por la falta de pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales correspondientes a la actora.

Resulta ineficaz la expresión de agravios que sólo contiene apreciaciones generales o abstractas, sin concretar los errores que se pudieran haber cometido en la sentencia apelada. Las formulaciones de tipo genérico no son, así, suficientes para fundamentar el recurso de apelación (conf. Cám.1ª.Apel.San Nicolás, La Ley 143-321).

Por último, argumenta la queja que tampoco valoró la sentenciante la falta de utilidad práctica del certificado de trabajo y que los trabajadores pueden solicitar información directamente a la ANSES.

Advierto que la cuestión relativa a la "utilidad" o no del certificado que impone entregar el art. 80 LCT, no formó parte del tema discutido en el proceso. Pero, además, debo destacar que los términos del agravio son una reiteración abreviada de lo expuesto por la demandada sobre el particular en su contestación de demanda y ello no constituye agravio.

Es sabido que la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos de actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39, pág. 390). Es que las simples manifestaciones en las que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda, no dan cumplimiento a la carga procesal de "expresar agravios" (art. 268 CPCC).

3 – <u>Conclusión</u>

Sabido es que no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (conf. CNCiv., Sala C, 17/12/83, La Ley 1985-C, 642, 36.868-S). El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (conf. CNCiv., Sala a, 08/08/75, La Ley 1976-D, 668, sum. 2260).

Es que no basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, La Ley 1979-C, 235; 31/03/81, ED 94-571; La Ley 1981-C, 660, 35.947-S; entre muchos otros).

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado me lleva a concluir que la recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo que, compartiendo también los fundamentos precedentes de la Sra. Jueza de Villafañe, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

4 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Atento lo propuesto en mi voto, corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 17 Ley V N° 84), sin regular honorarios a los Dres. R. A. S. y R. J.M. C., apoderados de la demandada, dado que -conforme es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10)- no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente, considerándose la actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178). Con respecto a los honorarios de los apoderados de la parte actora, Dres. E. M. C. y B. E. M., corresponde que sean regulados conforme lo propone en su voto la Sra. Jueza de Villafañe, en virtud de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Visto el resultado del recursos deducido, no corresponde me expida sobre la cuestión de fondo.
Así lo Voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:
1. DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a fs. 213 (art. 269 del CPCC)
2. IMPONER las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. E. M. C. y B. E. M., en conjunto y proporción de ley, en el 27% de los que se determinen en la primera instancia sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiere ((art. 5, 6 bis, 7, 8, 9 y 13 de la ley XIII N° 4 y su mod.). **SIN REGULAR**

honorarios a los Abs. R. A. S. y R. J.M. C. por haber resultado su tarea en la Alzada, ineficaz.

3. DE FORMA

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a fs. 213 (art. 269 del CPCC)

2. IMPONER las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. E. M. C. y B. E. M., en conjunto y proporción de ley, en el 27% de los que se determinen en la primera instancia sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiere ((art. 5, 6 bis, 7, 8, 9 y 13 de la ley XIII N° 4 y su mod.). **SIN REGULAR** honorarios a los Abs. R. A. S. y R. J.M. C. por haber resultado su tarea en la Alzada, ineficaz.

3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° 14 SDL. CONSTE.